

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL.

Continuacion.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el Boletín oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las

responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la Municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y

derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de ensenanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion

de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición de interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave e irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias; que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Go-

bernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre

consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia de esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1863, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiran, pueden solicitar su *traslación* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Las Mesas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Horcajada de la Torre y Santo Domingo de Moya, con el de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Mazarulleque, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alovera, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Luzon, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Aldealengua de Pedraza y Zamarramala, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Sauquillo de Cabezas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Castillo de Bayuela, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Villanueva de Bogas, con el de 625.

Escuela de niñas.

La Torralba, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por *concurso* las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de Redueña, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Graja de Campalvo y Manzanerueta, dotadas con el sueldo anual de de 500 pesetas (con Escuela por la mañana en Manzanerueta, y por la tarde con residencia en Graja de Campalvo).

Las de Moya y Pedro Izquierdo, con el de 500 (con Escuela por la mañana en Pedro Izquierdo, y por la tarde con residencia en Moya).

La sustitución de la de Honrubia, con el de 412'50. (Conforme á la regla 21 de la orden de 21 de Abril de 1870.)

La Escuela de Villarta, con el de 375.

Las de Funnte-Escusa y Torrecilla, con el de 312'50 cada una.

Las de Algarra, Arandilla, Chumillas, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Bucnas, Fuentes-

Claras, Huérquina, Pajares, Pajaron, Ribatajadilla, Salmeroncillos de Arriba, Torrubia del Castillo y Villaseca, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Iniesta, con el sueldo anual de 275 pesetas. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Hontova, Casasana, Huertahernando, y Fuentelsaz, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Valderrobollo, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de La Nava de Jadraque, con el de 187'50.

La de Padilla del Ducado y Rivaredonda, con el de 185.

La de Anchueta del Pedregal, con el de 182'50.

La de Armuña, con el de 180.

Las de Barriopedro y Olmeda del Extremo, con el de 175.

La de Robredarcas, con el de 172'50.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Río, con el de 170.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas del Padrastro, con el de 145.

La de El Vado, con el de 128'25.

La de Cardenosa, con el de 127'50.

La de Mojares, con el de 88'75.

La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Olmillo, con el sueldo anual de 275 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Camuñas, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Rielves, con el de 437'50.

La sustitución de la del Carpio, con el de 412'50. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La Escuela de Torrecilla, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tam-

bien por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Diciembre de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

SECCION DE CUENTAS.

Con el fin de regularizar la administración municipal de los pueblos de esta provincia; corregir prácticas y corruptelas abusivas que con gran daño de los intereses de los Ayuntamientos, han seguido los Alcaldes de años anteriores en todas las operaciones de contabilidad; remediar en lo posible la penuria de las arcas municipales que, por carecer en el día de fondos, no pueden solventar preferentes atenciones, consignadas en los presupuestos de pasados ejercicios, que se encuentran todavía pendientes de pago; exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes de los descubiertos que resulten por su descuido y abandono; castigar faltas graves cometidas en el régimen administrativo y económico, y conseguir, por último, que las prescripciones legales sobre rendición de cuentas queden cumplidas y se cumplan en lo sucesivo con toda exactitud, he dispuesto:

1.º En todo el mes de Enero próximo los Alcaldes y Depositarios de los pueblos de esta provincia, sin excusa ni pretexto alguno, rendirán las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1876 á 77, cuyo período de ampliación termina el 31 del actual.

2.º Las cuentas con los documentos justificativos de cargo y data serán sometidas inmediatamente al Ayuntamiento, previa censura del Síndico; fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los justificantes para su revisión y censura á la Junta municipal, segun se previene en los artículos 160 y 161 de la ley municipal vigente.

Y 3.º Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena del mes de Febrero próximo para revisar

y censurar las cuentas del citado año económico, las cuales serán remitidas indefectiblemente á este Gobierno en todo el mes de Marzo siguiente; teniendo presente las Juntas que con arreglo al art. 163 su definitivo dictamen ha de acordarse y votarse por mayoría absoluta, siendo suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Encargo á los Alcaldes y Depositarios el puntual y exacto cumplimiento de tan importante servicio en los plazos que la ley concede y se fijan en esta circular, pues de lo contrario, al dia siguiente en que incurran en falta, que consideraré como desobediencia, les impondré sin consideracion de ningun género, con todo el rigor de la ley, el castigo á que se hagan acreedores.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1877.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 16.

SECCION DE CUENTAS.

Reconociéndose en el dia como la causa principal del entorpecimiento en la rendicion de las cuentas municipales, la ignorancia en que están muchos Ayuntamientos de lo que poseen en láminas, producto de sus bienes enajenados, lo que cobran por tal concepto, los gastos que les ocasiona la negociacion mediante Agentes interesados, y el abusivo procedimiento de no tener en arcas municipales las citadas láminas, sino entregadas, sin formalidad alguna, en manos de aquellas que, al formar las liquidaciones, figuran en cuentas crecidas cantidades por gastos que desconocen los pueblos, que se ven obligados en el acto á recibir de ordinario é inconscientemente lo que les dán, he dispuesto:

1.º Desde el dia 1.º de Enero próximo todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia abrirán y dejarán establecido en sus respectivas Secretarías, un registro especial donde se consignará con toda exactitud el valor de dichas láminas, los intereses que tienen devengados y las fechas en que estos se vayan cobrando; quedando custodiadas en arcas municipales, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, Depositarios é interventores, en la forma que la Ley dispone para toda clase de valores propios de los municipios.

Y 2.º Los Ayuntamientos para evitar la responsabilidad que en otro caso me veré precisado á exigirles, recojerán inmediatamente de los Agentes ó encargados todos los valores que

posean en papel, á fin de que puedan cumplir lo prevenido en la prevencion anterior, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados de sus disposiciones para su debido cumplimiento, darán los Alcaldes el oportuno aviso.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 17.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Habiendo observado que, á pesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayuntamientos han de extender las actas-poderes que otorgan á favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los valores procedentes del capital del 80 por 100 de sus Propios enajenados, muchas de aquellas Corporaciones, olvidando por completo la legislacion que rige en la materia, no estienden los citados documentos en el papel del sello correspondiente, lo cual, además de ocasionar un perjuicio notable á los ingresos de las Rentas públicas, produce en la tramitacion de los expedientes un aumento de trabajo estéril para este Centro y para los pueblos; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que las actas-poderes que le sean remitidas por los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio, no sean revisadas si no reuniesen las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse ajustadas á lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1865.

2.ª Remitirse por duplicado.

3.ª Hallarse estendidas en papel sellado correspondiente con arreglo á la Ley. Los funcionarios del orden administrativo que reciben, dán curso ó autorizan los documentos en que se falte á este requisito, sin corregir la infraccion, tienen la responsabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 20 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

4.ª Expresar en el oficio de remision de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes fueren revocando otros anteriores, á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar tambien en la comunicacion.

Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observancia de esta circular, de la que se servirá acusar recibo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

DESCUBIERTOS DE CUPOS

PARA GASTOS PROVINCIALES.

Circular.

Ha trascurrido el plazo que se fijó á los Ayuntamientos de esta provincia en circular inserta en el *Boletín oficial* de 30 de Noviembre próximo pasado para que ingresaran en la Depositaria de esta Corporacion sus respectivos descubiertos por cupos de repartimientos para gastos provinciales hasta 30 de Junio último, y á la vez el importe de los dos trimestres vencidos del corriente año económico de 1877-78, y si bien algunos de aquellos han cumplido cual corresponde con tan preferente deber, para evitarse además las consecuencias de un apremio ejecutivo, otros, olvidando esta sagrada obligacion, no solo pretenden eludir su responsabilidad por los débitos de años anteriores, presentando como causa que consideran justificada para la demora, el no haberlos realizado de los vecinos deudores, sino que tambien hacen caso omiso de la que igualmente les alcanza por no recaudar oportunamente los recursos del presupuesto municipal de 1877-78 para pago de las atenciones consignadas en el mismo, y entre las cuales figura el contingente provincial.

Semejante conducta, además de acusar falta de cumplimiento á los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos, y por la que habrán de sufrir los consiguientes perjuicios, viene á privar á esta Corporacion del único recurso con que cuenta para cubrir sus propias obligaciones, y como no sea posible ni aun tolerarla, sin lastimar los intereses de los acreedores de la provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto del cupo provincial, ya sea de años anteriores ó ya por el corriente, que en el improrogable término de ocho dias, procuren satisfacer sus débitos para evitarse en otro caso, y sin más aviso, que se proceda contra ellos en la forma correspondiente.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1877.—
El Vicepresidente, Roman Atienza.

Acta del sorteo ordinario para la amortizacion de doce acciones de las 591 que estan sin amortizar, procedentes de las 1152 de que constaba el empréstito de esta provincia autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para subvencionar la construccion de carreteras provinciales y reparacion de puentes.

En la ciudad de Guadalajara á 1.º de Diciembre de 1877, el Sr. D. Roman Atienza, Vicepresidente de la Comision provincial, se constituyó en el salon público de sesiones asociado de los señores Diputados, individuos de la misma, D. Antonio Molero, D. Modesto Gil y D. Fernando Güici, con objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortizacion de 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.152 de que constaba

el empréstito provincial de 500.000 pesetas efectivas, y 591 que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para obras públicas, anunciadas en los periódicos oficiales; y siendo las doce de su mañana hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas, y resultando hallarse aquellas 591, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de este, correspondieran sus números á las acciones que se iban á amortizar.

En tal estado, y despues de haber sido removidas las referidas 591 bolas se extrajeron doce, una en pos de otra, que leidas por su orden, resultaron ser las siguientes:

Primera.	número	406.
Segunda.	id.	921.
Tercera.	id.	360.
Cuarta.	id.	368.
Quinta.	id.	539.
Sesta.	id.	688.
Sétima.	id.	465.
Octava.	id.	537.
Novena.	id.	168.
Décima.	id.	198.
Undécima.	id.	581.
Duodécima.	id.	598.

Cuyas doce acciones, despues de comprobar en público su número y exactitud, quedaron amortizadas, y terminado este acto, que firma S. S. de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.—Antonio Molero Asenjo.—Fernando Güici.—Miguel Ruiz y Torrent, Secretario.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado un incidente promovido á instancia de Ildefonso de la Peña, vecino de Yunquera, representado por el Procurador D. Antonio March, en solicitud de que se le declare pobre en el sentido legal, para litigar con sus convecinos Antonio Escalada y Alejandro Aguado. Seguido aquel por todos sus trámites, se ha dictado en su vista la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Guadalajara á 2 de Diciembre de 1877; el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que con el propósito de litigar contra Antonio Escalada y Alejandro Aguado promovió el Procurador D. Antonio March este expediente de pobreza encaminado á demostrar la completa carencia de bienes de su representado Ildefonso de la Peña:

Resultando que conferido traslado á los referidos Escalada y Aguado así como al Promotor fiscal del Juzgado, aquellos no comparecieron por lo que les fué acusada la rebeldía, siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal, y este no hizo oposicion á la demanda:

Resultando que recibido el incidente á prueba se han presentado testigos que aseguran que el Ildefonso de la Peña no tiene

bienes de ninguna clase, siendo un simple jornalero que se mantiene de su trabajo tomo tal, corroborándose su pobreza por certificacion negativa del amillaramiento del pueblo de Yunquera donde está vecindado:

Considerando que en tales circunstancias se halla comprendido en los casos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 182 y siguientes.

Se declara pobre á Ildefonso de la Peña para litigar contra Antonio Escalada y Alejandro, Aguado y en su consecuencia con derecho á disfrutar de todos los beneficios que la Ley concede á los que se hallan en tal caso, sin perjuicio de satisfacer las costas si viniere á mejor fortuna, conforme á los casos previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la mencionada Ley, y á tenor de lo que preceptúa el art. 1190 de la misma, notifiquese esta sentencia en estrados y hágase pública por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Pinazo.—Eugenio Díez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y cumpliendo lo ordenado, estiendiendo el presente que firmo en Guadalajara á 2 de Diciembre de 1877.—Eugenio Díez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Azañon.

D. Quintin Santamaria, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Azañon.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Benito Gil García, de este domicilio, contra D. Carmelo Salmeron, domiciliado en El Recuenco, y en rebeldía de éste, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Azañon á 30 de Noviembre de 1877, el Sr. D. Santiago Escudero, Juez municipal de la misma, habiendo visto por sí detenidamente la precedente acta de juicio verbal, celebrado á instancia de D. Benito Gil García, de esta vecindad, casado, de oficio labrador, segun cédula personal que ha presentado con el núm. 23, en rebeldía de D. Carmelo Salmeron, vecino de la villa de El Recuenco, sobre pago de 53 pesetas y 9 céntimos, dijo:

Resultando que con fecha 26 del corriente se interpuso demanda en este Juzgado municipal, por D. Benito Gil García, de este domicilio, contra D. Carmelo Salmeron, vecino de El Recuenco, sobre pago de 55 pesetas y 9 céntimos, la cual fué admitida señalando para su comparecencia el dia 29 del corriente, á cuyo efecto se le notificó en forma al demandante, y remitiendo al Juzgado municipal de El Recuenco, un oficio con el duplicado de la papeleta y copia de la providencia que le fué entregada en forma al demandado:

Resultando que llegado el dia y hora señalado para la citada comparecencia, y trascurrido aquella con exceso, se pidió por el demandante Sr. Benito, la continuacion

del juicio en rebeldía, á lo que no pudo menos de accederse en este Juzgado con arreglo á la ley:

Resultando que el demandante presentó en el acto de la comparecencia, tres testigos, vecinos de esta villa, por los cuales, provaba adeudarle D. Carmelo Salmeron 53 pesetas y 9 céntimos:

Considerando que la no presentacion al Juicio del demandado, hallándose notificado en forma legal, viene á demostrar ser cierto la deuda que se reclama, y puesto que ninguna excepcion legal se ha presentado en este Juzgado municipal, que provara lo contrario, en vista de esto su señoría dijo,

Fallo:

Que debe condenar y condenaba en rebeldía á D. Carmelo Salmeron y al pago de las 55 pesetas y 9 céntimos que le reclama el demandante D. Benito, con más las costas que se han causado y causen en este juicio hasta su total solvencia, cuya suma hará efectiva en el término de cinco dias, contados desde el en que se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia:

Notifiquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, segun lo determina el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley, librese el oportuno testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firmó el dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Escudero.—Quintin Santamaria, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Santiago Escudero, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública, y leída por mí el Secretario, de orden de aquél, á presencia de los testigos D. Cláudio García y D. Luis Romero, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Cláudio García.—Luis Romero.—Quintin Santamaria, Secretario.

Notificacion al demandante.—En el dia 30 de Noviembre de 1877, yo el Secretario, notifiqué en forma la anterior sentencia á D. Benito Gil, el cual dándole copia literal quedó enterado y firma, de que certifico.—Benito Gil.—Quintin Santamaria.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en la puerta de la Audiencia, ante los testigos D. Cláudio García y D. Luis Romero, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Cláudio García.—Luis Romero.—Quintin Santamaria, Secretario.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal de esta villa de Azañon á 1.º de Diciembre de 1877.—Quintin Santamaria, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Gabriel Romero.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.—TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Modelo núm.º 4.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Mes de Septiembre de 1876.

Nacimientos (1) bautizados en vida.

Alumbramiento (3) *doble, dos varones.*

Corresponde á los niños N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 19 á las (6) dos de la (7) tarde hijos (8) de legitimo matrimonio: su padre N. N., natural de (9) Ateca provincia de (10) Zaragoza de (11) 46 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) propietario domiciliado en (14) este distrito municipal, provincia de (15) Guadalajara, su madre N. N., natural de (16) Ejea de los Caballeros, provincia de (17) Zaragoza de (18) 21 años de edad, su estado (19) casada, su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna — domiciliada en (21) este pueblo, provincia de (22) Guadalajara.

Auñon de de 1877.

El Cura párroco,

Modelo núm.º 5.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Mes de Octubre de 1876.

Nacimientos (1) bautizados en vida.

Alumbramiento (3) *doble, un varón y una hembra.*

Corresponde á los niño N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 3 á las (6) una de la (7) tarde hijos (8) de legitimo matrimonio su padre N. N., natural de (9) Velez-Málaga. — provincia de (10) Málaga, — de (11) 36 años de edad, su estado (12) casado, su profesion, oficio ú ocupacion (13) zapatero, — domiciliado en (14) este distrito municipal, — provincia de (15) Guadalajara — su madre N. N., natural de (16) Cazorla, — provincia de (17) Jaen, — de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada — su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, — domiciliada en (21) este pueblo, — provincia de (22) Guadalajara.

Navalpotro de de 1877.

El Cura párroco,

Modelo núm.º 6.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Mes de Julio de 1876.

Nacimientos (1) bautizados en vida.

Alumbramiento (3) *doble, dos hembras.*

Corresponde á las niñas N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 16 á las (6) ocho de la (7) noche hijas (8) de legitimo matrimonio su padre N. N., natural de (9) Purchena, — provincia de (10) Almeria, — de (11) 32 años de edad, su estado (12) casado, — su profesion, oficio ú ocupacion (13) sastre, — domiciliado en (14) este distrito municipal, — provincia de (15) Guadalajara, — su madre N. N., natural de (16) Fuentesnovilla, — provincia de (17) Guadalajara — de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada, — su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna, — domiciliada en (21) este pueblo, — provincia de (22) Guadalajara.

Fuentesnovilla de de 1877.

El Cura párroco,

- (1) Se pondrá en este hueco Nacidos vivos ó muertos, segun el caso.
(2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas y cuáles de ellos nacieron con vida.
(4) Si fuere abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó en el que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7.) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuere abandonado ó expósito.
(8) Si es legitimo ó ilegítimo.
(9) Si fuere conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(10) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

ESTADÍSTICO.—TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—

NUMERO 2.

AÑO DE 1876.

PARROQUIA DE SAN PEDRO.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DISTRITO MUNICIPAL DE AUÑON.

Dia 19.

(2) varones. Partida núm. 5.

NUMERO 2.

AÑO DE 1876.

PARROQUIA DE SAN ANDRÉS.

DISTRITO MUNICIPAL DE NAVALPOTRO.

Dia 24.

(2) Varones. Partida núm. 3.

NUMERO. 2.

AÑO DE 1876.

PARROQUIA DE SANTIAGO.

DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTENOVILLA.

Dia 6.

(2) Hembras. Partida núm. 8.

CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA.

D. Felipe Gonzalez y Gonzalez, Alferez Fiscal del batallon cazadores de las Navas, núm. 10.

Habiendo desaparecido de donde se hallaba con su batallon el soldado del expresado cuerpo, Antonio Martin Esteban, natural del Galve, provincia de Guadalajara, á quien estoy sumariando por el delito de desaparecido en la accion que tuvo lugar el dia 9 de Julio de 1873, en Alpens (Cataluña).

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Mendigorría 26 de Noviembre de 1877.—Felipe Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

En el dia de hoy se ha presentado en esta Alcaldia Pedro Arana Estur, vecino de la misma, manifestando que al anochecer del dia 23 del actual echó de menos una res vacuna de las señas que se expresan á continuacion y por más diligencias que ha practicado no ha podido conseguir su hallazgo.

Cerezo 27 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Cipriano Gomez.

Señas.

Una res vacuna, de 9 años de edad, de los llamados Gallegos, de una altura de nueve cuartas, y de un cuerpo colosal, pelo rojo, astas grandes y despuntadas ambas, el cuerno izquierdo eszocado y carcomido, teniendo un agujero en el tronco donde se apoya el yugo, torcidas las extremidades superiores y las cuatro bastante gruesas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hontova.

El repartimiento de Consumos para el año corriente de 1877 á 1878, incluso en él el impuesto en sustitucion del de la Sal, está terminado y expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde pueden concurrir los contribuyentes en él inscritos á enterarse de la cuota que ha cada uno le ha sido impuesta, é interponer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oidos.

Hontova 4 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Manuel Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

En la Casa-Posada de esta villa que se halla á cargo de Mariano Simon, vecino de la misma, se halla depositada una res va-

cuna (buey) que se encontró pastando en los sembrados, y cuyas señas son las siguientes: De bastante alzada y cuerpo, pelo castaño oscuro, señalado en ambas orejas en la derecha muesca y en la izquierda orquilla, las astas cornicortadas sus puntas y cornijuntas, y herrado.

La persona á quien pertenezca, se presentará á recogerla previa justificacion testifical y pago de los gastos originados.

Villaseca de Uceda y Diciembre 1.º de 1877.—El Alcalde, Bernabé Elvira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedorbo.

El dia 17 del corriente mes, desde las once de su mañana en adelante, se celebrará en la plaza y Casa consistorial de esta villa el remate en pública subasta de todos los bienes muebles, ganados, edificios y tierras, embargados á los contribuyentes de este distrito, por débitos atrasados de consumos y municipales, los cuales constan en el expediente formado al efecto.

Sacedorbo 1.º de Diciembre de 1877.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miralrio.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos del monte de Propios titulado Alcarruela por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda subasta el dia 20 del actual á las doce de la mañana, estando concedido el aprovechamiento para 200 reses lanares y 60 de cabrío, por 190 pesetas.

Miralrio 3 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Gabino Yuste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cubillejo del Sitio.

No habiéndose subastado en este pueblo y tiempo oportuno los estéreos de productos leñosos que hay concedidos en el plan de aprovechamientos forestales del presente año de 1877-78 en el monte de este pueblo, y que se halla en dicho plan su señalamiento, se señala para la subasta el dia 30 del presente mes de Diciembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y con las formalidades que la Ley exige.

Cubillejo del Sitio 4 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Valeriano Lopez.—El Secretario, Antonio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Millana.

No habiéndose presentado licitadores para la adquisicion de 732 estéreos de leña gruesa y delgada que ha de utilizarse en el cuartel del Norte del monte de estos propios titulado Cerrajones, que se subastaron en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el dia 20 de Octubre último y bajo el tipo de 1.250 pesetas, se anuncia segunda subasta por el mismo tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, la cual tendrá lugar á los treinta dias de que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Millana 30 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Emilio Hermosilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Atienza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este dia para el disfrute de los pastos sobrantes del monte marojal de estos propios, con 28 cabrios, 40 mayores y 14 menores, bajo el tipo de 163 pesetas 50 céntimos, se anuncia la segunda que tendrá lugar el dia 15 de Diciembre á las once de su mañana en la Casa consistorial por el mismo tipo de tasacion, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Atienza 19 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Asenjo.—El Secretario, Mariano del Olmo y Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valhermoso.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de los terrenos del término de Escalera, titulados Cebadales y Rocha de Bulloñes, y Puntal y Pinarejo, se sacan á tercera subasta bajo el tipo de 181 pesetas 50 céntimos la primera y 115 pesetas los segundos, y condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, el dia 15 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en la Sala de Sesiones y ante el Sr. Alcalde del mismo.

Valhermoso 28 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, P. O. El Regidor, Pablo Jimenez.—P. S. M.—Alberto Ortiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldeanueva de Guadalajara.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, celebrada el dia 30 de Octubre último, se sacan á la segunda para el dia 10 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones generales y especiales del expediente que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Aldeanueva de Guadalajara 1.º de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeavellano.

No habiendo sido admitida por los ganaderos de esta villa, el disfrute de los pastos de la Dehesa Boyal de estos propios para 577 cabezas lanares en el dia 24 de Noviembre último que tuvo lugar la segunda subasta, se anuncia la tercera para el dia 20 del mes actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 95 pesetas y 33 céntimos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeavellano 3 de Diciembre de 1877.—

El Alcalde, Toribio Ruiz.—El Secretario, Francisco Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcolea de las Peñas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta de las 40 fanegas de bellota, celebrada en el día de hoy, se sacan á nueva subasta bajo el tipo de 100 pesetas, la cual tendrá lugar el día 10 de Diciembre á las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Alcolea de las Peñas 20 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Prudencio de Miguel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdeavellano.

No habiendo resultado postor en la subasta celebrada ante el Ayuntamiento el día 1.º del mes actual, para la enajenación de las leñas gruesas que produzca la corta-roza del cuartel Gorrón, Dehesa Boyal de estos propios, calculada en 1.114 esteros, concedidos por el Sr. Gobernador civil en el plan general de aprovechamientos leñosos de este año,

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado se celebre tercera subasta el día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.039 pesetas 74 céntimos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeavellano 3 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Toribio Ruiz.—Francisco Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miedes.

D. Higinio Ortega y Cerrada, Alcalde accidental de esta villa de Miedes por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para dar cumplimiento al capítulo 2.º del título 4.º de las Ordenanzas municipales de esta villa, aprobadas por la Superioridad en 11 de Marzo de 1876, los dueños de solares yermos, que existen en el casco de esta población, están obligados á edificar dentro de un año, á contar desde la fecha del presente, y á presentar sus correspondientes títulos de propiedad en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Se entiende por título legítimo de propiedad aquellos que estén inscritos en el Re-

gistro de este partido. Los dueños que carezcan de dichos documentos, podrán adquirirlos en el expresado período por medio de escritura pública ó por las oportunas certificaciones del Ayuntamiento en la forma que previene la ley Hipotecaria de 17 Julio de 1877; pues los que no presenten sus respectivos títulos en la forma expresada, se incautará el municipio de ellos y los venderá en pública subasta, para que en término de un año edifiquen, como igualmente se venderán los que no edifiquen en el expresado año.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan solares en esta localidad.

Dado en Miedes á 1.º de Diciembre de 1877.—El Alcalde accidental, Higinio Ortega.—Por su mandado.—Mauricio Vespertinas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cubillejo de la Sierra.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 350 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento.

Cubillejo de la Sierra 29 de Noviembre de 1877.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente, Leon Vazquez.—El Secretario interino, Teodoro Villanueva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pastrana.

Habida la reunión en las Casas consistoriales de esta villa el día 18 de Noviembre próximo pasado y que se anunció en el *Boletín oficial* número 135, la cual tuvo por objeto conferenciar acerca de las comunes de esta villa, y habiendo acudido la mayor parte de los representantes de los pueblos que se creen con tal derecho, después de discutido suficientemente el fin de la reunión, por unanimidad se acordó que cada Ayuntamiento busque en sus archivos los antecedentes necesarios, á fin de determinar el derecho que tengan á las citadas comunes y en qué consiste este; que se inserte el presente en el *Boletín* para que llegue á conocimiento de todos los pueblos que se

crean con derecho ó hayan tenido representación en dicha mancomunidad; que se tenga nueva reunión para la exhibición de los documentos á las diez de la mañana y en las Casas consistoriales de esta villa, y últimamente, que el pueblo que no mande representante á la citada reunión, se entiende que renuncia al derecho que pudiera tener.

Lo que se advierte á los pueblos comunes para su inteligencia y gobierno.

Pastrana 10 de Diciembre de 1877.—P. O.—Manuel Alcalde.—El Secretario, José María Guijarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alocen.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el pascoteo del Monte Pinar, perteneciente á sus propios, mas que para 200 cabezas lanaras de las 400 que se tienen concedidas, se sacan á segunda subasta para las otras 200 por el tipo de 100 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alocen 28 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Clemente Parra.—P. S. M.—Gabriel Corral, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Yélamos de Arriba.

Por destitución del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, siendo de su cuenta la formación de repartimientos, apéndices y cuentas municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente, acompañando los documentos marcados por la ley, en el término de quince días, á contar desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yélamos de Arriba 2 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Sebastian Sanchez.—P. S. M.—Pedro de Andrés, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bujarrabal.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la venía desempeñando con la dotación de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á su instancia la cédula personal y las certificaciones de buena conducta y méritos con arreglo á la legislación vigente.

Bujarrabal 4 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Mariano Ambrona.—Felipe Sanz, Secretario interino.

IMPRENTA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

CUENTAS DE PROPIOS Y DE PÓSITOS.

Se forman respondiendo de su exactitud. Precios reducidos. Dirigirse á D. Urbano Arribas, Plaza de Jáudenes, núm. 2.

GUIA MANUAL DEL CENSO.

Esta guía utilísima para las Juntas municipales, cabezas de familia, conventos, cuarteles etc., se halla de venta en la oficina del Jefe de trabajos estadísticos, Mayor alta, 11 duplicado, al precio de una peseta.